

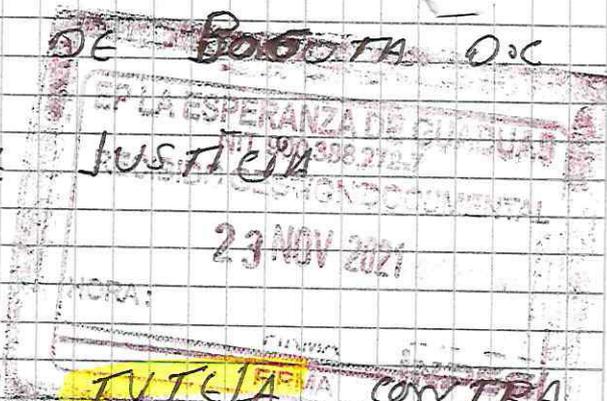
21 DE NOVIEMBRE DE 2021

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUB

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL



ASUNTO PRESENTAR TUTELA CONTRA
PROVIDENCIAS JUDICIALES DE CONFOR-
MIDAD CON EL ARTICULO 86 DE LA
CN Y EL ARTICULO 37 DEL DECRE-
TO 2591 DE 1991 Y LA SENTEN-
CIA C-590 DE 2005, SU-195 DE
2012, T-137 DE 2017 AL IGUAL
LA SENTENCIA C.C.S.T 864 DE 1999
SOBRE LA AMENAZA DE LOS DERE-
CHOS FUNDAMENTALES EN ACTUACIONES
JUDICIALES.

PARA EL ASUNTO CONTRA PROVIDENCIAS
JUDICIALES ASI AL ESTUDIAR LA PRO-
CEDENCIA DEL MECANISMO DE AMPA-
RO EL JUEZ DEBE CONSTATAR QUE
SE CUMPLAN LOS REQUISITOS FUN-
DAMENTALES QUE NO SON MAS QUE
LOS REQUISITOS GENERALES DE PROCE-
DIBILIDAD DE LA ACCION ADECUA-
DAS A LA ESPECIFICIDAD DE LA
PROVIDENCIAS JUDICIALES (I) QUE

PROVIDENCIA JUDICIAL C.I.D. 001
C.A. LA ESPERANZA DE LA
DIVISION DE LA ACCION SOCIAL
LOS RECURSOS GENERALES DE PROD
DIFERENTES QUE NO SON LAS QUE
SE OBTIENEN POR REQUISITOS FOM
NO CLAVES DE CONTADOR QUE
COPIA DE LOS RECURSOS DE ALTA
JUDICIAL ASI AL FUNDAR LA PRO
PARA EL FOMENTO CONTRA PROVISIONAL

JUDICIAL
CLOS FUNDAMENTOS EN ACCIONES
DEBE LA ACCION DE LOS RECURSOS
LA DIVISION C.C. 2.0 T. 8 EN EL 1994
2015. 7-13 DE 2015 LA LEY
C.A. 6-200 DE 2002 EN 192 DE
TO 2001 DE 1994 LA LEY
EN EL ARTÍCULO 37 DEL DECRET
HAY UN ARTÍCULO 82 DE LA
PROVISIONALES JUDICIALES DE CONTADOR

SENA FOMI
CORTE SUPLEN DE JUSTICIA
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ DE
RAMA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL
51 DE NUMEROS DE 2001

EL ASUNTO SOMETIDO A ESTUDIO DEL JUEZ DE TUTELA TENGA EVIDENTE RELACION CONSTITUCIONAL (ii) QUE EL ACTOR HAYA AGOTADO LOS RECURSOS JUDICIALES ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS DE LEY ANTES MENCIONADO Y ANTES DE ACUDIR AL JUEZ DE TUTELA (iii) QUE LA PETICIÓN CUMPLA CON EL REQUISITO DE INMEDIATEZ DE ACUERDO CON CRITERIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD (iv) EN CASO DE TRATARSE DE UNA IRREGULARIDAD PROCESAL QUE ESTA TENGA INCIDENCIA DIRECTA EN LA DECISION QUE RESULTA VULNERATORIA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES (v) QUE EL ACTOR IDENTIFIQUE DE MANERA RAZONABLE LOS HECHOS QUE GENERAN LA VIOLACION Y QUE ESTA HAYA SIDO ALEGADA AL INTERIOR DEL PROCESO JUDICIAL EN CASO DE HABER SIDO POSIBLE Y (vi) QUE EL FALLO IMPUNIDO NO SEA DE TUTELA.

LA ACCION DE TUTELA ES A NOMBRE DE JHONY ALBERTO RAMIREZ GONZALES CON C.C. 8.127.039 PRESENTA ACCION DE TUTELA CONTRA

SENTENCIA ACCION DE TUTELA CONTRA
CONSTATAR CON C.C.P. 174 QED POR
POR DE JHONY ALBERTO RIVERA
LA ACCION DE TUTELA ES A MHI-
SEA DE TUTELA.
(CUI) QUE EL FAILO TIPIFICADO AD
CASO DE HABER SIDO POSIBLE Y
TERIOR DEL PROCESO JUDICIAL EN
ESTA HAYA SIDO ALEJADA AL IN-
QUE GENERAN LA VIOLACION Y QUE
FAVOREA RAZONABLE LOS HECHOS
QUE EL ACTOR IDENTIFICQUE DE
LOS DERECHOS FUNDAMENTALES (CUI)
ON QUE RESULTA VULNERATORIA DE
INCISION. DIRECTA EN LA DECISI-
LARIAS PROCESAL QUE ESTAN TAMEN
CASO DE TRATARSE DE UNA TRES
CUI) EN
ACORDO CON CRITERIOS DE RAZONABIL-
CON EL REQUISITO DE INDEFINITE DE
TUTELA (CUI) QUE LA PENSION CORRA.
DO Y ANTES DE ABRIR AL JUS DE
TRADICIONARIOS DE LEY ANTES TRADICION-
RECURSOS JUDICIALES ORDINARIOS Y EX-
QUE EL ACTOR HAYA AGOTADO LOS
QUITE RELACION CONSTITUCIONAL (CUI)
DEL JUS DE TUTELA TAMEN ENVI-
EL ANEXO SUSTITUIDO A ESTUDIO

PROVIDENCIAS JUDICIALES, PARA ATA-
CAR JURÍDICAMENTE LAS DECISIONES
QUE TOMARON LAS AUTORIDADES JU-
DICIALES COMO FUE EL JUZGADO PRÍ-
MERO DE EJECUCION DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE GUADUAS
CUNIMARCA, MEDIANTE EL INTERLO-
CUTORIO N° 005 DEL 14 DE ENERO
DE 2021, Y LA DECISION QUE EMITIO
EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CUNIMARCA
SALA PENAL MEDIANTE ACTA N°
143 DEL 30 DE JUNIO DE 2021
AL IGUAL EN ESTE CASO EXISTE.
LA CAUSAL DE INMEDIATIZ Y LA
AFECTACION DIRECTA A LA CONS-
TITUCION POLITICA NACIONAL, EN
EL DEBIDO PROCESO Y EN EL
ACCESO DE LA ADMINISTRACION DE
JUSTICIA.

SEÑOR MAGISTRADO EN MI CASO
PARTICULAR EL PASADO 14 DE JU-
NIO DE 2021, EL JUZGADO PRIME-
RO DE EJECUCION DE PENAS Y ME-
DIDAS DE SEGURIDAD DE GUADUAS
CUNIMARCA, MEDIANTE EL INTER-
LOCUTORIO N° 005 ME NEGÓ LA
EXTINCION DE LA SANCION PENAL

EXTINCTION OF THE CONVICTION
FOR THE YEAR 2002 THE YEAR IN
CONVICTION, TERMINATE OF INTER-
DICT OF SECURITY OF GUARDIAN
AND OF ELECTION OF PENAL IN THE
MIO DE 2001, CLUSION PRIMA-
PARITARIO EL PENAL IN DE JU-
SECTOR MAGISTRADO EN EL CASO
JURISDICCION =

ACCESO DE LA ADMINISTRACION DE
EL SERVIDO PROCESO Y EN EL
MAYOR POLITICAL NACIONAL EN
AFECTACION DIRECTA A LA CONZ-
LA CAUSA DE INTERDICTOS Y N
AL IGUAL EN ESTE CASO EXISTE
EN DEL 30 DE JUNIO DE 2001
EN LA PENAL MAGISTRADO ACTA N =

DISTRITO JUDICIAL DE CONVICTION
MIO EL TRIBUNAL SUPERIOR DE
DE 2001. Y LA DECISION QUE EN
CONVICTION N = 002 DE 14 DE ENERO
CONVICTION, TERMINATE OF INTER-
DICT OF SECURITY OF GUARDIAN
MIO DE ELECTION OF PENAL Y
SIGNIFICADO EN EL CASO DE PENAL PR-
QUE TOTALMENTE LAS AUTORIDADES JU-
CAR JURISDICCIONALES LAS DE CONVICTION
PROVIDENCIAS JUDICIALES JUBA HAN

POR PRESCRIPCIÓN EN EL PROCESO
CON RADICADO N° 05001-6000-206-
2011-SUIZ9 POR LA SANCION IM-
PUESTA EL 9 DE MARZO DE 2012
DONDE FUI CONDENADO A LA PENA
DE 72 MESES DE PRISION, A PE-
SAR QUE EN LA ACTUALIDAD ES-
TOY PURGANDO UNA PENA DE MA-
YOR CUANTIA EN OTRO PROCESO
EL JUZGADO PRIMERO DE EJECU-
CION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE GUADUAS CUNIMARCA
ME NEGÓ LA PRESCRIPCIÓN DE LA
SANCION PENAL QUE POR QUE EN
MI CASO NO SUPERO EL TIEM-
PO PARA LA EXTINCION DE LA
SANCION PENAL, EL CUAL PRE-
SENTE EL RECURSO DE APELACI-
ON CONTRA EL INTERLOCUTORIO
N° 005 DEL 14 DE ENERO DE
2021, EL CUAL DE ACUERDO A
EL PARAGRAFO 2 ADICIONADO ART
1 LEY 937 DE 2004. LOS JUECES
PENALES DEL CIRCUITO Y PENALES
MUNICIPALES CONOCERAN Y DECRE-
TARAN LA EXTINCION DE LA SAN-
CION PENAL POR PRESCRIPCION
EN LOS PROCESOS DE SU COM-
PETENCIA EN ESTE CASO LE

PRELIMINAR EN ESTE CASO SE
EN LOS PROCESOS DE SU COM-
GION DEBEN POR DESCRIPCIÓN
TAMBIÉN LA EXAMINACIÓN DE LA
MUNICIPAL CONOCER Y DECIR.
TAMBIÉN DEL CIRCUITO Y DEBEN
I EN DE DE SUO. LAS QUE
CL PARARATO 2 DICIENDO ASÍ
SOSI, EL CUAL DE ABERO A
Nº 002 DEL IN DE ENER DE
ON CONTRA CL INTERLOCUTORIO
SOLTE CL RECURSO DE HABEAS-
CORPORACIÓN, CL CUAL PRE-
DIO PARA LA EXAMINACIÓN DE LA
EL CASO NO SUPERA CL ITEM-
EXAMINACIÓN DEBEN QUE EN
LA VIDA LA DESCRIPCIÓN DE LA
SECURIDAD DE BANCOS CUMPLIR
CON DE DEBEN Y MENOR DE-
EL USUARIOS PRIMERO DE EJEC-
YOR CUALQUIER EN OTRO PROCES
DE JURISDICCION UNA FORMA DE IN-
GAR QUE EN LA ACTUALIDAD ES-
DE ASÍ COMO DE JURISDICCION, A PE-
COMO FUI COMENDADO A LA FORMA
PUESTA EL D DE MARZO DE 2015
SOL-211-2115 POR LA EXAMINACIÓN DE
COM RACIONAL Nº 02001-ROUO-200-
POR DESCRIPCIÓN EN EL PROCESO

CORRESPONDIA AL JUZGADO DE PECSI
ETE PENAL DEL CIRCUITO CON FUN-
CION DE CONOCIMIENTO DE MTE-
LLIN ANTIOQUIA, PERO EL JUZ-
GADO PRIMERO DE EJECUCION DE PE-
NAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE GUANIAS CUNIMARCA, ENVIO EL
RECURSO DE APELACION LA ALZADA
FUE AL TRIBUNAL SUPERIOR DE
CUNDINAMARCA, EL CUAL DE CON-
FORTUNA COMO LO CONSAGRA EL
ARTICULO 19 DE LA LEY 906 DE 2004
QUE REZA JUEZ NATURAL NADIE PODRA
SER JUZGADO POR JUEZ O TRIBUNAL
AD HOC O ESPECIAL INSTITUIDO CON
POSTERIORIDAD A LA COMISION DE UN
DELITO POR FUERA DE LA ESTRUC-
TURA JUDICIAL ORIGINARIA, EL TRI-
BUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE
CUNIMARCA SALA PENAL RESOLVIO
EL RECURSO DE LA ALZADA DEL
INTERLOCUTORIO N° 005 DEL 14 DE
ENERO DE 2021, LA SALA PENAL
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CUN-
DINAMARCA, MEDIANTE EL ACTA
N° 1613 DEL 30 DE JUNIO DE
2021 DECIDIO CONFIRMAR LA
DECISION DE NEGAR LA EXTING-
CION DE LA SANCION PENAL

POR PRESCRIPCIÓN DEL QUE ALUDE
EL ARTÍCULO 88 N.º 4 DEL CUP
AL IGUAL ES IMPORTANTE TENER
ENCUENTA LO QUE CONSAGRA EL
ARTÍCULO 89 DEL CUP DEL CUP
QUE FUE MODIFICADO POR EL
ART 99 DE LA LEY 1709 DE
2014, BASADO EN LAS FUNCIONES Y
FACULTADES QUE LE ASISTEN A LOS
JUECES DE EJECUCIÓN DE PENAS SE-
GUN COMO LO CONSAGRA EL ART
38 N.º 7 DE LA LEY 906 DE 2004
DONDE CONSAGRA EL PRINCIPIO DE
FAVORABILIDAD COMO EN ESTE CASO
LA LEY 1709 DE 2014, FUE EX-
PEDIDA CON POSTERIORIDAD A MI
SENTENCIA CONDENATORIA QUE FUE
DESDE EL 9 DE MARZO DE 2012
PERO A UN ASI Y EL JUZGADO
PRIMARIO DE EJECUCIÓN DE PENAS
DE GUADUAS CUM/MARCA, NO
ME CONSEJO LA EXTINCIÓN DE
LA SANCIÓN PENAL POR PRES-
CRIPCIÓN, SE PUEDE EVIDENCI-
AR QUE EXISTE UNA VIOLACIÓN
A EL DEBIDO PROCESO Y DEL
ACCESO DE LA ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA YA QUE EL RE-
CURSO ORIGINARIO FUE ENVIADO

ANTE LA SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CONIMARCA, CUANDO DEBIA AVERLO ENVIADO ANTE EL JUZGADO DIECISIETE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MEJELLIN ANTIOQUIA, ESTO DE CONFORTIDAD COMO LO CONSAGRA EL ARTICULO 478 DE LA LEY 906 DE 2004, SE PUEDE EVIDENCIAR LA AFECTACION Y LA VIOLACION DIRECTA A LA CONSTITUCION POLITICA EN EL DEBIDO PROCESO Y EL ACCESO DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA AL IGUAL EXISTE EL PRINCIPIO DE SUCCESIVIDAD DE INTERMEDIATEZ YA QUE LA ULTIMA DECISION FUE FALLADA EL 30 DE JUNIO DE 2021. SE PUEDE EVIDENCIAR QUE EN ESTE CASO COMO LA CONDENA ES DE 6 AÑOS. Y LA SANCIÓN PENAL QUEDO EJECUTORIADA EN EL AÑO 2012 9 DE MARZO EL CUAL LOS 6 AÑOS PARA LA EXTINCION DE LA SANCIÓN PENAL POR PRESCRIPCION SE CUMPLIO EL 6 DE MARZO DEL AÑO 2018 A LA FECHA YA HAN TRASCURRIDO MAS DE

LA UNIÓN TRANSACCIONADA EN EL AÑO 2018 A LA FECHA
SE CUMPLIÓ EL DE MARZO
CON PERMISO POR PRESERVA
MÁS PARA LA EXTENSIÓN DE LA
DE MARZO EL CUMPLIÓ EL
DE EXTENSIÓN EN EL AÑO 2018
MÁS DE LA EXTENSIÓN PERMISO
CADA COMO LA EXTENSIÓN EL DE
DE PUEDE EXTENDIENDO QUE EN ESTE
DE DE MARZO DE 2018
ULTIMA DECISION FUE TALLON EL
DADO DE INDICADORES MA QUE LA
DE EL PRINCIPIO DE SUCERINIA
CIÓN DE JURISDICCION AL FINAL EXI-
EL ACCESO DE LA ADMINISTRACION
POSICION EN EL DEBIDO PROCESO
CIÓN DIRECTA A LA CONSTITUCION
CONSTITUIS LA AFECTACION Y LA VIOLA
LEY DE DE 2004 DE PUEDE EN
CONVENIO CL ARTÍCULO 148 DE LA
ESTO DE CONSTITUCION COMO LO
TICULO DE REGULACION ADMINISTRATIVA
CONVENIO CON FUNCION DE CONVENIO
JUSTICIA DISCIPLINARIA PERMISO COMO
DEBIA AVERO ENVIADO A LA E
JURISDICCION DE CONSTITUCION COMO
ANTE LA SALA PERMISO DEL 15

43 MESES DEL TIEMPO DE LA
PRESCRIPCIÓN

2 FUNDAMENTOS DE DERECHO

FUNDAMENTO ESTA ACCIÓN DE TUTELA
EN EL ARTÍCULO 86 DE LA CN Y
EN EL DECRETO 2591 DE 1991,
SENTENCIA C-590 DE 2005

3 PRUEBAS

APORTO COMO PRUEBA EL INTERLOCU-
TORIO N° 005 DEL 14 DE ENERO
DEL AÑO 2021, ACTA N° 143 DE
30 DE JUNIO DE 2021 EXPEDIDO
POR LA SALA PENAL DEL TRI-
BUNAL SUPERIOR DE CONIMARCA, DON-
DE NEGARON LA EXTINCIÓN DE LA SAN-
CIÓN PENAL POR PRESCRIPCIÓN

4 NOTIFICACIONES

A) PARTE ACCIONANTE: JHONY ALBERTO
RAMÍREZ GONZÁLEZ C.C. 81270039
T.O. 5510
PATIO # 9
CARCEL LA ESPERANZA DE GUADUAS
CONIMARCA

MEMORANDUM OF DECISION

MEMORANDUM FOR THE RECORD
SUBJECT: [Illegible]

3. PRINCIPAL

APPROVED (COST) PRINCIPAL ET ALIA
MEMORANDUM FOR THE RECORD
SUBJECT: [Illegible]

MEMORANDUM

MEMORANDUM FOR THE RECORD
SUBJECT: [Illegible]

B/ PARTES ACCIONADAS • JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE GUADUAS UNIMARCA, SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE UNIMARCA, JUZGADO DIECISIETE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE MEDELLIN ANTIOQUIA

5 PRETENSIONES

QUE SE TUTELEN A MI FAVOR DERECHOS FUNDAMENTALES COMO SON ① EL DEBIDO PROCESO ② EL ACCESO DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

DE IGUAL MANERA LOGRAR QUE ESTE DESPACHO JUDICIAL DESE SIN EFECTOS JURIDICOS EL ACTA N° 143 DEL 30 DE JUNIO DE 2021, DE IGUAL MANERA LOGRAR QUE ESTE DESPACHO JUDICIAL ORDENE A EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE GUADUAS UNIMARCA, EN CONEXION CON EL JUZGADO DIECISIETE PENAL DEL CIRCUITO DE

1/11 PARTES ACCIONARIAS
PRINCIPALES DE ELECCION DE JUECES
Y TRIBUNAL DE SEGURIDAD DE
ENCOMENDAS GUBERNARCA, EN
EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL
TRIBUNAL JUDICIAL DE GUBERNARCA, EN
CADA DISTRITO JUDICIAL DEL CIRCUITO
Y EN COMISIONES DE COMIS-
IONADO DE MEDICINA ANTROPOMETRIA

2. PREGUNTAS

QUE SE ENTIENDE A TI FAVOR
DE LOS FUNDAMENTALES COMO
SON (1) EL SERVIDOR PROTEGIDO
(2) EL ACCESO DE LA RED
TRAYENDO DE JUSTICIA
DE LOS TRAYENDO LOS QUE
ESTE DEPARTAMENTO JUDICIAL DE
EN EFECTOS JURIDICOS ES AC
EN N.º 13 DEL 30 DE JUNIO
DE 2011, DE LOS MODO
LOS QUE ESTE DEPARTAMENTO
DIAL ORDENE A LOS JUECES
PRINCIPALES DE ELECCION DE JUE-
CES Y TRIBUNAL DE SEGURIDAD
DE ENCOMENDAS GUBERNARCA, EN
CONCORDANCIA CON EL USUO DE
CADA JUDICIAL DEL CIRCUITO DE

MEJELIN PARA QUE EN EL TER-
MINO DE 48 HORAS RESUELVAN
DE PLANO LA EXTINCION DE
LA SANCCION PENAL POR PRES-
CRIPCION DEL PROCESO CON RADI-
CADO N° 05001-0000-206 2011-
SUI 29 DELITO PORTE ILEGAL
DE ARMAS DE FUEGO

6 JURAMENTO

BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMAN-
TO MANIFIESTO QUE NO HE PRE-
SENTADO OTRA ACCION DE TUTELA
POR LOS MISMOS HECHOS Y DE-
RECHOS MOTIVO DE ESTA ACCI-
ON SEGUN EL ART 37 DEL
DECRETO 2591 DE 1991

RECEIVED
NOV 2011

CORDIALMENTE: JHONY ALBERTO RAMIREZ
C.C. 81270039
TD 85510
PATIO # 9
CARCEL LA ESPERANZA DE GUA-
DUAS UNIMARCA

Jhony Ramirez



DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
UNIVERSIDAD DEL SAHARA OCCIDENTAL
CARRERAS DE AGRICULTURA Y GANADERIA
CARRERAS DE INGENIERIA EN AGRICULTURA
CARRERAS DE INGENIERIA EN GANADERIA
CARRERAS DE INGENIERIA EN SISTEMAS DE AGRICULTURA

DEPARTAMENTO DE CIENCIAS
UNIVERSIDAD DEL SAHARA OCCIDENTAL
CARRERAS DE CIENCIAS DE LA TIERRA
CARRERAS DE CIENCIAS DE LA AGUA
CARRERAS DE CIENCIAS DE LA ATMOSFERA
CARRERAS DE CIENCIAS DE LA VEGETACION
CARRERAS DE CIENCIAS DE LA ZOOLOGIA

DEPARTAMENTO DE CIENCIAS
UNIVERSIDAD DEL SAHARA OCCIDENTAL
CARRERAS DE CIENCIAS DE LA TIERRA
CARRERAS DE CIENCIAS DE LA AGUA
CARRERAS DE CIENCIAS DE LA ATMOSFERA
CARRERAS DE CIENCIAS DE LA VEGETACION
CARRERAS DE CIENCIAS DE LA ZOOLOGIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE GUADUAS -CUNDINAMARCA-

Guaduas, Cundinamarca, enero catorce (14) de dos mil veintiuno (2.021).

Interlocutorio : No. 005

Causa : CUI 05001 6000 206 2011 54129 (N.I. 2019-492) -Ley 906

Sentenciado : JHONY ALBERTO RAMÍREZ GONZÁLEZ

Delito : Porte ilegal de armas de fuego

I. OBJETO DE DECISIÓN

Ser procede a resolver sobre la solicitud elevada por el sentenciado JHONY ALBERTO RAMÍREZ GONZÁLEZ, de declaratoria de prescripción de la pena de prisión que le fue impuesta dentro de la presente actuación.

II. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El Juzgado Diecisiete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Medellín (Antioquia), mediante sentencia proferida en marzo 9 de 2.012, condenó a JHONY ALBERTO RAMÍREZ GONZÁLEZ a la pena principal de SETENTA Y DOS (72) MESES de prisión, así como a la accesoria de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, al declararlo penalmente responsable como autor del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena de prisión, así como la prisión domiciliaria.

2. El sentenciado se encuentra actualmente privado de su libertad por cuenta de otra causa con CUI 2015-00056 (N.I. 2016-733), que también vigila este Juzgado.

III. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Los artículos 89 y 90 del Código Penal regulan lo atinente a la prescripción de la sanción penal, previendo que la pena privativa de la libertad prescribe en el término fijado en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero sin que pueda ser inferior a cinco años, contados a partir de la ejecutoria de la sentencia y que tal período se interrumpe cuando el sentenciado sea capturado en razón a la condena o cuando para efectos del cumplimiento de ésta fuere puesto a disposición de la autoridad respectiva.

En el presente asunto, se tiene que JHONY ALBERTO RAMÍREZ GONZÁLEZ fue condenado a 72 meses de prisión, mediante sentencia dictada en marzo 9 de 2.012, por el Juzgado Diecisiete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Medellín (Antioquia), negándole el sustituto de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de prisión y la prisión domiciliaria, causa en la que además se ordenó que una vez terminara de cumplir la condena que se encuentra descontando, debía ser puesto a disposición de la presente causa radicada bajo el CUI 2011-54129.

Me niega la
Prescripción

Ahora, si bien es cierto, desde el punto de vista formal, a partir de marzo 9 de 2.012, cuando adquirió ejecutoria la condena de 72 meses de prisión proferida en esta causa contra RAMÍREZ GONZÁLEZ, ya transcurrió el termino fijado por la ley, ya que dicho plazo se cumplió en marzo 9 de 2.018 y en teoría se habría consolidado el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena de prisión, se tiene que tal tiempo no ha corrido libremente y desde que el condenado fue capturado tal término se encuentra interrumpido, porque el sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta del proceso CUI 2015-00056.

En efecto, para que en esta causa (CUI 2011-54129) se hubiera configurado la prescripción de la pena de prisión, atendiendo la fecha de ejecutoria del fallo, que lo fue en marzo 9 de 2.012, como se dijo, la misma se habría consolidado en marzo 9 de 2018, tendría que haber transcurrido todo ese lapso sin que RAMÍREZ GONZÁLEZ hubiera sido privado de su libertad por razón de esta condena o por ser puesto a disposición para el cumplimiento de la misma, lo cual no aconteció, por cuanto el condenado aún se encuentra purgando otra condena dentro del proceso ya mencionado y por el cual ha estado privado de su libertad desde el 3 de junio de 2.015, lo que interrumpió el período fijado por la ley para la prescripción de la sanción penal que le fue impuesta, encontrándose requerido para cumplir la totalidad de la pena de 72 meses de prisión.

Entonces, no es admisible desde ningún punto de vista que el sentenciado RAMÍREZ GONZÁLEZ pretenda que encontrándose privado de la libertad cumpliendo pena de prisión dentro de la causa con CUI 2015-00056, simultáneamente se le contabilice la prescripción de la sanción penal en esta causa (CUI 2011-54129), cuando desde entonces no ha recuperado la libertad y esa privación de la libertad es la que mantiene interrumpida tal prescripción.

Sobre el particular, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha precisado:

<<...los jueces le indicaron al accionante que a pesar de haber transcurrido más de 5 años desde que se emitió el fallo condenatorio cuya extinción solicita, lo cierto es que antes de proferir esa providencia el condenado fue privado de la libertad por cuenta de otra sentencia (por los delitos de homicidio agravado, hurto calificado en la modalidad de tentativa y tráfico, fabricación o porte de armas de fuego), motivo por el cual el término extintivo está suspendido.

En un caso similar al que es objeto de estudio, esta Corporación, en el fallo de tutela No. 52.022 del 19 de enero de 2011, dijo:

“El artículo 89 inciso primero de la Ley 599 de 2000 dispone que:

“La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años.”

Entre tanto el artículo 90 de la precitada Ley ordena:

“El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma”.

La Sala debe señalarle al demandante sobre la naturaleza jurídica de la prescripción de la pena, que esta se consolida, no solamente con el transcurso del tiempo, sino, además, el mismo lapso, debe significar el abandono o el descuido del titular del derecho que deja de ejercerlo y al que se le extingue en consecuencia su interés. Por eso, es que en todos los ordenamientos se consagra la posibilidad de interrumpir un término prescriptivo si el titular del derecho desarrolla un acto positivo que pueda ser entendido inequívocamente como la reivindicación del mismo.

Tratándose del iuspuniendi, potestad del Estado, la prescripción extintiva se manifiesta en un mandato de prohibición a sus autoridades para que se abstengan de hacer efectiva la sanción impuesta si dejaron transcurrir el término que sus propias reglas fijaron para lograr el sometimiento del responsable penalmente, bajo el entendido del decaimiento del interés punitivo denotado en el hecho de que ante la incapacidad para aplicar la pena, fenece la pretensión estatal para su cumplimiento.

La Honorable Corte Constitucional así lo consideró:

“La prescripción es la cesación de la potestad punitiva del Estado después de transcurrido el periodo de tiempo fijado por la ley, opera tanto para la acción como para la pena. En la prescripción de la pena el Estado renuncia a su potestad represiva por el transcurso del tiempo, anulando de esta manera el interés de hacer efectiva una condena o sanción legalmente impuesta”.¹

De acuerdo con lo expuesto, las disposiciones sobre la prescripción de la pena, operan bajo el supuesto de que el condenado se encuentre gozando de la libertad...”

(...)

“Y es que no puede pasarse por alto que la prescripción de la pena constituye una sanción para el Estado por dejar pasar el término fijado en la Ley sin que los órganos competentes desplieguen la efectividad necesaria para que quienes están en libertad y sean declarados penalmente responsables judicialmente cumplan intramuralmente la sanción privativa de la libertad que así se les impuso por los Jueces, pero la pérdida de esa potestad no puede de manera alguna partir del imposible jurídico derivado, como en el caso de estudio, en que el condenado se encuentra recluso en establecimiento penitenciario purgando una sanción mayor, sin que hubiera comenzado a ejecutar la condena cuya extinción se deprecia la cual, por esa razón, se encuentra suspendida legalmente”. (Subrayas y negrillas fuera de texto).

En efecto, el accionante pretende que sea tenido en cuenta, como término de prescripción de la sanción penal, todo el tiempo transcurrido desde la ejecutoria de la sentencia impuesta el 12 de febrero de 2008 por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, hasta la fecha, omitiendo que, si bien aún la misma no se ha comenzado a ejecutar, ello no obedece a que el Estado haya renunciado a su potestad punitiva, sino a que es inviable su cumplimiento hasta tanto no descuenta la totalidad de la otra pena -impartida por los delitos de homicidio agravado, hurto calificado en la modalidad de tentativa y porte ilegal de armas-, por la cual se encuentra actualmente privado de la libertad, dado que es jurídicamente imposible que el condenado cumpla simultáneamente las penas, pues las mismas no son acumulables >>”²

En consecuencia se impone negar la declaratoria de prescripción de la sanción penal, toda vez que la misma se consolida cuando el Estado, por inactividad o ineficiencia deja pasar el tiempo sin procurar su cumplimiento, hecho que no se configura en el presente caso, porque el penado se encuentra a disposición de la administración de justicia por cuenta de otra causa y como se dijo, está requerido para que una vez termine de purgar la pena impuesta en el otro proceso, cumpla la pena de 72 meses de prisión que dentro de la presente le fue impuesta.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE GUADUAS, CUNDINAMARCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la prescripción de la sanción penal de SETENTA Y DOS (72) MESES de prisión impuesta al sentenciado JHONY ALBERTO RAMÍREZ GONZÁLEZ, por el Juzgado Diecisiete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Medellín (Antioquia), en marzo 9 de 2.012, por las razones expuestas en la parte motiva que antecede.

¹ Sentencia C-997 de octubre 12 de 2004 M.P. JAIME CORDOBA TRIVIÑO

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 67957, 11 de julio de 2013.

SEGUNDO: ENVIAR copia de esta decisión a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario La Esperanza de este municipio, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

TERCERO: Contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO GONZÁLEZ LIZARAZO
JUEZ

Copia
de escrito
Apelación
Salio 20 Enero
2021
Prescripción

MPPR

Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas Cundinamarca	
NOTIFICACIÓN	
La providencia anterior se notificó hoy	personalmente al
CONDENADO:	

Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas Cundinamarca	
NOTIFICACIÓN	
La providencia anterior se notificó hoy	personalmente a la
PROCURADORA 206 JUDICIAL I PENAL.	

Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas Cundinamarca	
EJECUTORIA	
Fecha: _____	
Secretario:	

Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas Cundinamarca	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado No. _____	
Fecha: _____	
Secretario:	



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA PENAL

Bogotá, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001-60-00-206-2011-54129-01
Procedente: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas
Condenado: JHONY ALBERTO RAMÍREZ GONZÁLEZ
Delito: Fabricación, tráfico o porte ilegal de armas de fuego
Asunto: Apelación auto que negó la prescripción de la condena
Decisión: Confirmar
Aprobado: Acta No 143
Mag. Ponente: James Sanz Herrera

ASUNTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por JHONY ALBERTO RAMÍREZ GONZÁLEZ, contra el auto proferido el 14 de enero de 2021, por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas, a través del cual se negó la prescripción de la sanción penal.

HECHOS OBJETO DE CONDENA

Fueron narrados en el fallo de primera instancia en los siguientes términos:

“Los hechos ocurrieron el día 25 de agosto de 2011 a las 9:30 horas de la mañana, a la altura de la carrera 65 con calle 44 sector suramericana, cuando en un puesto de control policial instalado en este lugar se hizo la señal de pare

Radicado: 05001-60-00-206-2011-54129-01
Condenado: JHONY ALBERTO RAMÍREZ GONZÁLEZ
Delito: Fabricación, tráfico o porte ilegal de armas de fuego

al vehículo de placas MMW 756, marca Mazda 626, modelo 2003, en el cual se movilizaba el ciudadano identificado como Jhony Alberto Ramírez González, los agentes procedieron a registrar el automotor y al inspeccionar el bolso que éste cargaba en sus piernas, siéndole hallada un arma de fuego tipo revólver, marca Llama Indium, modelo Cassidy, calibre 38 special, con número externo IM6279M, número interno 32684, cachá ortopédica negra, con 6 cartuchos para el mismo, respecto de la cual ciudadano no exhibió permiso para su porte o tenencia” (SIC)

ANTECEDENTES

Por los hechos anteriormente descritos, el Juzgado 17 Penal del Circuito de Medellín, mediante sentencia del 9 de marzo de 2012, condenó por el delito de Fabricación, tráfico, porte o tenencia ilegal de armas de fuego, a JHONY ALBERTO RAMÍREZ GONZÁLEZ, tras celebrarse un preacuerdo con la Fiscalía General de la Nación, a la pena principal de 72 meses de prisión, adicionalmente a la accesoría de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal de prisión, decisión en la que le fue negado el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y la prisión domiciliaria, motivo por el cual se libró orden de captura en su contra.

El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas, con ocasión de la solicitud interpuesta por el procesado, mediante auto del 14 de enero de 2021, negó la prescripción de la condena impuesta a JHONY ALBERTO RAMÍREZ GONZÁLEZ, decisión en contra de la que el condenado interpuso recurso de apelación, que ahora ocupa la atención de la Sala.

PROVIDENCIA IMPUGNADA

El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas, consideró que si bien teóricamente desde la imposición de la

condena equivalente a 72 meses de prisión impuesta a JHONY ALBERTO RAMÍREZ GONZÁLEZ, que cobró ejecutoria el 9 de marzo de 2012, ya se habría superado el término de prescripción de la misma desde el 9 de marzo de 2018, debe tenerse en cuenta que para que opera tal fenómeno no basta el transcurso del tiempo, sino que existen algunas circunstancias que interrumpen dicha pérdida de facultad estatal para ejecutarla, como cuando el procesado se encuentra privado de la libertad por cuenta de otro proceso penal, tal como sucede en este caso.

Así las cosas, atendiendo a que el condenado se encuentra en prisión por la causa penal CUI 2015-00056, ello ha impedido que empiece a descontar la pena por el proceso que nos ocupa, y además mantiene interrumpido el tiempo de prescripción de la segunda condena impuesta, sobre la que ahora se reclama la prescripción.

DE LA IMPUGNACIÓN

El señor JHONY ALBERTO RAMÍREZ GONZÁLEZ, presenta su disenso asegurando que si bien se encuentra actualmente privado de la libertad por cuenta del proceso No. 2015-00056, del que igualmente se vigila el cumplimiento de la pena por parte del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas, no puede obviarse que conforme a lo normado en los artículos 89 y 90 del C.P., la interrupción del término de prescripción de la condena se produce por la captura del procesado en razón de dicha sanción penal, o sea puesto a disposición de la autoridad competente.

Así las cosas, alega que no se le notificó de la decisión adoptada el 9 de marzo de 2012 por el Juzgado 17 Penal del Circuito de Medellín, luego de que se produjera su captura por cuenta de otro proceso con CUI 2015-00056, ni fue puesto a disposición de ninguna autoridad por cuenta de esa

condena proferida en la causa No. 2011-54129 que es la que ahora es objeto de pronunciamiento.

Igualmente, critica que se asevere por parte del Juez a quo que en la decisión adoptada en el proceso sobre el que se reclama la prescripción se indicó que sería cumplida la condena, una vez se purgara la que fue impuesta posteriormente en el año 2015, pues no es razonable por la diferencia de tiempo que hay entre ambas decisiones, en tanto que en la causa No. 2011-54129 se emitió sentencia en el 2012 y en la No. 2015-00056 fue hasta el 2015 que se profirió condena.

CONSIDERACIONES

Es competente esta Sala de Decisión Penal para conocer de la apelación del referido proveído, conforme al artículo 80 de la Ley 600 de 2000, en concordancia con el numeral 6º del artículo 34 de la Ley 906 de 2004, y el artículo 478 Ibidem, como quiera que la decisión en cuestión fue proferida por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas.

De conformidad con los antecedentes rememorados, corresponde a la Sala determinar si es procedente o no, la declaratoria de prescripción de la sanción penal impuesta a JHONY ALBERTO RAMÍREZ GONZÁLEZ por el Juzgado 17 Penal del Circuito de Medellín, mediante sentencia del 9 de marzo de 2012.

Al respecto, es necesario puntualizar que en el proceso No. 2011-0054129 se profirió sentencia el 9 de marzo de 2012, la cual cobró ejecutoria el mismo día, en la que se impuso una pena en contra de RAMÍREZ GONZÁLEZ de 72 meses de prisión. Así las cosas, al tenor de los artículos 89 y 90 del C.P., en un conteo ininterrumpido desde tal data, tal como lo advirtió el Juez Ejecutor de primera instancia, el fenómeno de la

prescripción de la condena, se habría configurado en principio el 9 de marzo de 2018, si no fuera porque en este asunto se presentó la interrupción de dicho término, habida cuenta de la privación de la libertad del procesado, ocurrida por cuenta de la decisión adoptada en otro proceso penal No. 2015-00056, en el cual fue privado de la libertad desde el 3 de junio de 2015 tras ser capturado en flagrancia.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia explicó en un asunto de similares aristas, cuál es la debida interpretación del artículo 90 del C.P. en aquellos casos en los que un procesado no puede cumplir una condena dado que se encuentra ya privado de la libertad por otra pena en su contra, así:

"5.2. La decisión del Tribunal sin duda alguna comprometió el derecho fundamental al debido proceso, ante la inadecuada interpretación dada al artículo 90 del Código Penal que hace relación con la interrupción del término de prescripción de la pena.

En efecto, para el Tribunal dicho fenómeno se presentó dentro del proceso tramitado en contra de Faber Edwin Preciado Totena, pues conforme lo dictado por el citado precepto, el sentenciado no fue aprehendido con ocasión de la sentencia ni puesto a disposición del Juzgado para el cumplimiento de la sanción allí impuesta, no obstante estar privado de la libertad por cuenta de otro proceso.

Ahí el yerro del juez pues si se tiene en cuenta que la prescripción "es la cesación de la potestad punitiva del Estado después de transcurrido el período de tiempo fijado por la ley, opera tanto para la acción como para la pena. En la prescripción de la pena el Estado renuncia a su potestad represiva por el transcurso del tiempo, anulando de esta manera el interés de hacer efectiva una condena o sanción legalmente impuesta" (CC C-997 de 2004), tal

decaimiento, en este particular asunto, no puede endiligarse al Estado.

Lo anterior si se tiene en cuenta que dicho fenómeno podrá suscitarse ya sea por la incuria, desidia o también por la imposibilidad de las autoridades Estatales de hacer comparecer al enjuiciado para el cumplimiento efectivo de la pena impuesta en una sentencia dictada dentro de un proceso surtido conforme con el rito procesal vigente.

Siendo ello así, no puede atribuirse al Estado negligencia o desidia en cuanto a la aplicación de la pena de prisión que Preciado Totena tiene pendiente, pues como lo aludió el Juzgado a quo, se hacía materialmente imposible dado que actualmente se halla cumpliendo otra sanción.

5.3. Entonces, en términos del accionante, al no haberse dispuesto la acumulación jurídica de penas por no darse los presupuestos legales para ello, le obliga al sentenciado el cumplimiento individual de cada una de las condenas."¹

Así las cosas, contrario a lo expresado por el recurrente, se evidencia con claridad, que el Estado no ha perdido la facultad de hacerle cumplir la pena impuesta por el Juzgado 17 Penal del Circuito de Medellín, puesto que cuando fue privado de la libertad en situación de flagrancia en junio de 2015 en el otro proceso No. 2015-00056 se generó la imposibilidad física de que cumpliera la sentencia proferida en la causa penal que nos atañe en esta oportunidad, a 72 meses por el reato de Porte ilegal de armas de fuego.

En el mismo sentido, en el expediente se evidencia con suficiente claridad que cuando se realizó dicha aprehensión en el 2015, se verificó si JHONY ALBERTO RAMÍREZ GONZÁLEZ estaba solicitado por otra autoridad, lográndose establecer que existía orden de captura en su contra librada por

¹ CSI STP, 10 de diciembre de 2015, Rad. 82445

el Juzgado Fallador en cita desde el 9 de marzo de 2012, lo que lógica y razonablemente, produjo que permaneciera en prisión desde junio de 2015 por el proceso con radicado No. 2015-00056 que generó su inicial privación de libertad, y se anunciara a las autoridades carcelarias por parte del Juzgado ejecutor en su momento, que era el Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín que una vez cesaran las causas de aquélla, se dejara a disposición de la causa No. 2011-54129, pues no es posible cumplir dos condenas al mismo tiempo; sin que además, sea oponible ahora por parte del procesado un presunto desconocimiento de la sentencia proferida en su contra por parte del Juzgado 17 Penal del Circuito de Medellín, la cual se produjo luego de que RAMÍREZ GONZÁLEZ celebrara un preacuerdo con el Ente Persecutor, lo que deja entrever que es una causa penal conocida de antaño por el condenado.

Dicho de otra manera, no es posible considerar que se ha configurado la prescripción de la pena impuesta el 9 de marzo de 2012, cuando desde el 2015 JHONY ALBERTO RAMÍREZ GONZÁLEZ ha permanecido privado de la libertad por cuenta de otro proceso, luego de lo cual como se ha anunciado tanto por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín como por el homólogo Primero de Guaduas, tendrá que ser dejado a disposición de el último, donde actualmente se encuentra el proceso No. 2011-54129 para que cumpla igualmente con la condena de 72 meses de prisión, pues, se itera, físicamente no ha sido posible hacerlo con anterioridad, dada la aprehensión en junio de 2015, más no por la negligencia o falta de interés del Estado en hacer cumplir la determinación del Juzgado 17 Penal del Circuito de Medellín.

Bajo ese entendido, resulta ostensible que no ha operado el fenómeno de la prescripción de la sanción penal, por lo que se impone confirmar la decisión conflatada.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, en Sala de Decisión Penal,

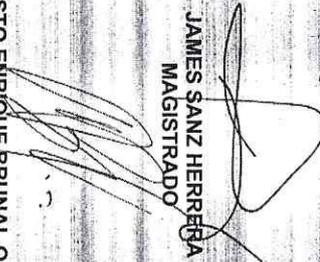
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto interlocutorio proferido el 14 de enero de 2021, por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: INFORMAR que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

TERCERO: Por Secretaría procédase a la devolución inmediata de la actuación ante el Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JAMES SANZ HERRERA
MAGISTRADO

AUGUSTO ENRIQUE BRUNAL OLLARTE
MAGISTRADO

(en ausencia justificada)
JOSELYN GÓMEZ GRANADOS
MAGISTRADO